



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00214-00
Demandante	JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial
Tema:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

I. ASUNTO

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta los siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 06 de julio de 2018 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito¹.
- El Juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2018, inadmitió la demanda, debido que la demanda no cumplía con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales y de aportar la dirección para efectos de notificación de los demandantes.²

¹ Tal como consta en el acta de reparto a Fs. 52.

² ver a fs. 54-57 y reverso.

- El apoderado de los demandantes, el 08 de agosto de 2018 presentó memorial subsanando los yerros observados por el Despacho en la demanda.³
- Con auto de 13 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes⁴. Sin embargo, por error involuntario, en dicho auto se vinculó al Departamento de Sucre.
- En ese orden, el apoderado del Departamento de Sucre, a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda.⁵
- Así mismo, el Juzgado con auto de enero 17 de 2019, corrigió los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda, en los cuales se admitió la demanda contra el Municipio de Morroa y se dejó sin efecto las actuaciones surtidas con relación al Departamento de Sucre.⁶
- De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 18 de octubre de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE MORROA mediante su buzón electrónico⁷. Advirtiéndose que el Municipio de MORROA recibió el traslado de la demanda el día 23 de octubre de 2018.⁸
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a la demandada MUNICIPIO DE MORROA el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA inició el **19 de octubre de 2018 y finalizó el 26 de noviembre de 2018**.
- La entidad demandada a su vez contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar

³ Ver subsanación a fs. 59-61.

⁴ Ver auto admisorio a 63-67 y reverso.

⁵ Ver a fs. 80.

⁶ Ver corrección de auto a fs. 86-87.

⁷ Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 70 y Subsiguientes.

⁸ Según constancia portada a fs. 75.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que inicio a correr el día **27 de noviembre de 2018** y culminó el **30 de enero de 2019**.

- El MUNICIPIO DE MORROA, contestó la demanda a través de memorial de fecha 30 de enero de 2019, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.¹⁰
- El 08 de febrero de 2019 se corrió traslado de las excepciones al demandante¹¹, se dejó constancia que la parte demandante no se pronunció al respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponde a este Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

Así mismo, se reconocerá personería a la que haya lugar de conformidad al poder allegado por el Municipio de MORROA en su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE).

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3^{ER} PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 de SINCELEJO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAVIER ARTURO URIBE RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.448 y T.P No. 184.416 del

⁹ Según consta en la constancia secretarial a Fs. 74 del plenario.

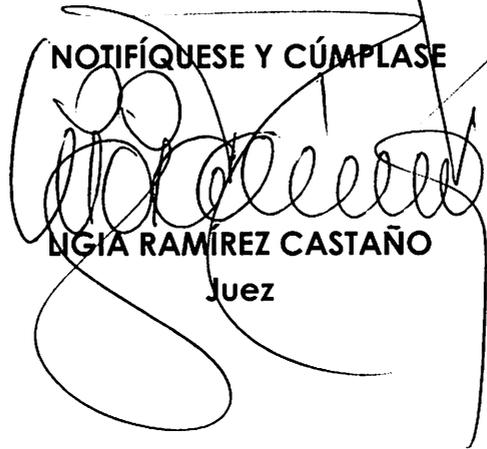
¹⁰ Ver contestación a fs. 98-111.

¹¹ Ver a fs. 120.

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE MORROA, bajo los términos y condiciones descritos en el poder allegado al expediente.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez